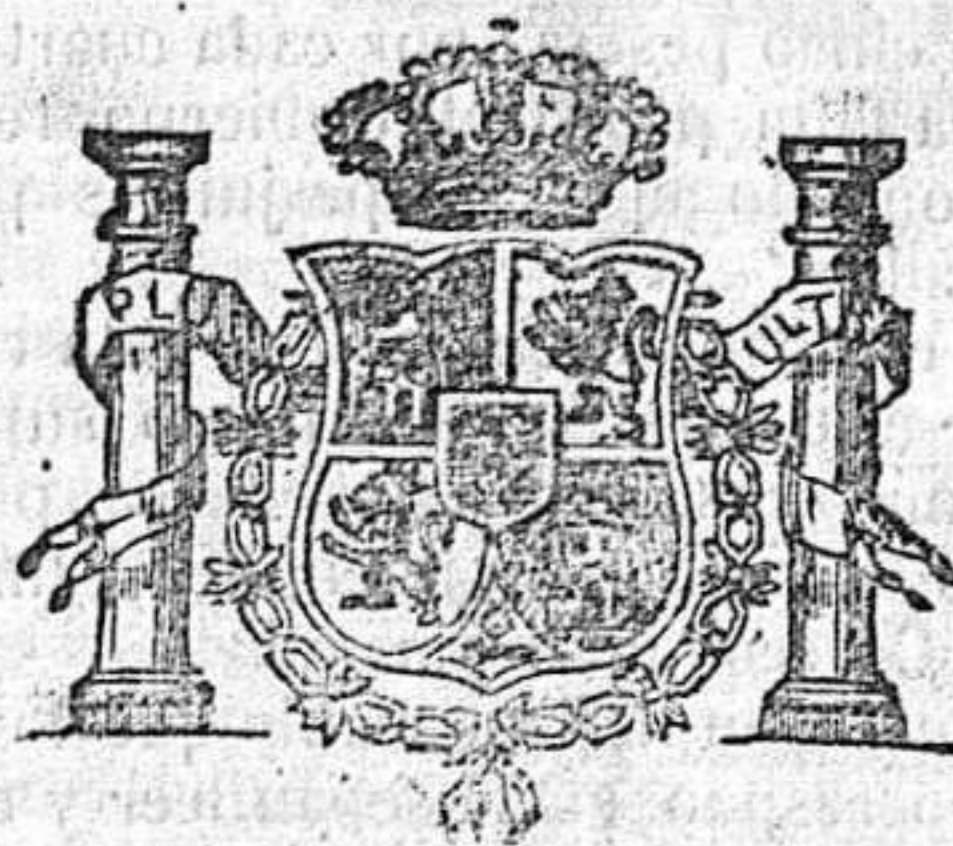


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta formulada por V. E. á fin de que los plazos establecidos en la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para obtener las cédulas personales tengan la ampliación consiguiente á la fecha desde que se ha dado principio á la distribución de dichos documentos;

Y en su virtud:

Considerando que por efecto de las operaciones preliminares de formación de padrones ajustados á la novísima forma dada al impuesto, á causa asimismo del importante número de cédulas que tienen que extender las Administraciones de Propiedades e Impuestos, y por último, por la circunstancia de no haberse estipulado hasta el 21 de Julio último las bases con arreglo á las cuales habia de encargarse de la cobranza de este impuesto el Banco de España en su concepto de recaudador de las contribuciones directas; se ha dilatado la entrega á dicha recaudación de las listas cobradoras y cédulas extendidas en debida forma de la mayoría de los pueblos;

Y considerando que en este estado, ni existe tiempo material suficiente para que los recaudadores puedan hacer la distribución general de las cédulas en la forma que previene la instrucción, ni sería por tanto justo considerar terminado el plazo para obtener dichos documentos sin recargo y proceder á hacer obligatoria su adquisición por la vía de apremio;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se amplien hasta 31 de Octubre próximo venidero los plazos para la distribución de cédulas personales por los recaudadores y el término para obtenerlas sin recargo á los que después de haber sido invitados á adquirirlas por aquéllos no lo hubiesen efectuado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1882. =CAMACHO.= Sr. Director general de Impuestos.=(Gaceta del día 17 de Agosto de 1882.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

	Pesetas.
A. 268. Fabricantes de taponés y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios	28 75
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado se aumentará por cada asiento	3 75
269. Fabricas de aserrín de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor	115
Por caballerías	86 25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso	57 50
A. 270. Fábricas de abanicos; se pagará por cada una	356 50
A. 271. Talleres en donde se fabrican pies y varillajes de abanicos no estando anejos á fabricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios	46
De 5 á 10 id.	92
De 11 id. en adelante	115
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno	115
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno	230
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno	115
275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por cada piedra	46
276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion	2 90
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fabricas de grasas: se pagará por cada una	28 75
A. 278. No estando anejas á fabricas de grasas: se pagará por cada una	86 25
A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una	46
280. De almidon de trigo y féculas: se pagará por cada una	80
Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera	120
De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera	140
A. 281. De armas: se pagará por cada una	362 50

(1) Véase el Boletín anterior.

	Pesetas.
282. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada	1150
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada	920
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada	690
Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.	
283. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un sólo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcione por temporada	437
Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino	218 50
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.	
284. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío	644
285. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina	92
A. 286. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una	69
A. 287. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una	69
288. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion, pagarán por cada máquina ó máquina de estampar	30
Por cada volante para estampar	70
Por cada volante para recortar	10
NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 30 por 100; y si son por agua 6	

vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, según los casos.	
289. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	6 32
290. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados.....	1 15
291. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente.....	3 43
NOTA. Cuando las fabricas comprendidas en los números 289, 290 y 291 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. 292. Fábricas de bujías de esperina y parafinas: se pagará por cada una.....	178 23
293. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.....	138
A. 294. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno... Para el servicio de otros establecimientos.	23
295. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor.....	37 50
Por caballería.....	34 50
A mano.....	17 75
A. 296. Fábricas de velas de sebo: se pagará por cada una.....	37 50
297. Fabricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.....	27
A. 298. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una.....	143 75
A. 299. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una...	92
300. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones, se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.....	31 75
Movidas por caballerías.....	46
A mano.....	11 50

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 90.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos se me comunican las siguientes

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Berlanga de Duero (Soria).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Almazan á Berlanga de Duero, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según conveniga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando áquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª El tipo máximo para la licitacion será el de 1.250 pesetas anuales.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida administracion principal de Correos de Soria.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata le corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la

Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de esta última provincia y Alcaldes de Almazan y Berlanga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 de Setiembre próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad se que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almazan á Berlanga y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reserva-

Da al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Agosto de 1882.—El Director general, C. Martinez.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente Boletín á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, que tendra efecto el dia 20 de Setiembre próximo venidero á la una de su tarde en el local de este Gobierno de provincia.

Soria, 20 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Circular núm. 91.

Se halla vacante la plaza de cartero de la correspondencia pública de Herreros, en esta provincia, por haber fallecido el que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejército y cuerpos de voluntarios, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército, y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Direccion general de Correos y Telégrafos dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que

aparezca en el Boletín oficial; advirtiéndole que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria 19 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 1.ª enseñanza.

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Real orden de 23 de Junio último, he acordado insertar á continuacion el resumen de los descubiertos que resultan en esta provincia por obligaciones de primera enseñanza, segun los datos facilitados por los maestros de la misma.

ESTADO demostrativo de los débitos que resultan á favor de la primera enseñanza con cargo á los fondos municipales hasta 30 de Junio de 1882.

AYUNTAMIENTOS.	Débitos anteriores á 1.º de Abril de 1874.		Débitos desde 1.º de Abril de 1874 hasta fin de Junio de 1881.		Débitos correspondientes al año económico de 1881-82.		TOTAL.	AYUNTAMIENTOS.	Débitos anteriores á 1.º de Abril de 1874.		Débitos desde 1.º de Abril de 1874 hasta fin de Junio de 1881.		Débitos correspondientes al año económico de 1881-82.		TOTAL.
	Personal.	Material.	Personal.	Material.	Personal.	Material.			Personal.	Material.	Personal.	Material.	Personal.	Material.	
	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.			Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	
Guijosa.....	»	»	»	»	125	18	143	Portillo.....	»	»	»	»	125	31 25	156 25
Navalcaballo....	»	»	»	55	83 33	20 83	159 16	Boos.....	»	»	200	»	»	»	200
Valdemaluque...	»	»	»	»	93 75	23 50	117 23	Almenar.....	»	»	158	110	90	17	405
Burgo de Osmá, (escuela de párvulos).....	»	»	1925	»	275	»	2200	Bordecoréx.....	»	19 99	»	209 12	62 50	36 38	327 99
Beltejar.....	»	»	»	206 04	75	31 25	312 29	Tajueco.....	»	»	»	»	262 50	65 50	328
Fuentepinilla....	»	»	149 83	»	»	»	149 83	Tardajos.....	»	155	»	»	»	»	155
Blocona.....	»	»	»	240 76	123	31 25	397 01	Somaen.....	»	»	»	»	100	25	125
Cañamaque.....	»	»	»	95 20	»	»	95 29	Fuentepinilla....	»	135 94	»	»	»	»	135 94
Fuentecambron y Cenegro.....	»	262 25	»	34 37	»	»	296 62	Vinuesa.....	»	»	»	156 25	»	156 25	312 50
Retortillo.....	»	»	»	»	63 75	39 06	102 81	Villasayas (maestro).....	»	»	»	»	156 25	39 06	195 31
Madruédano.....	»	»	»	»	137 50	34 50	172	Villasayas (maestra).....	»	»	»	»	200	45 31	245 31
Villálvaro.....	»	»	18 75	»	29 22	29 68	77 65	Cubo de la Solana.....	»	»	»	»	50	12 05	62 05
Almenar (maestro).....	»	»	312 50	78 12	183 64	45 90	520 16	Cortos.....	»	»	»	»	87 50	22	109 50
Almenar (maestra).....	»	»	212 50	53 12	144 67	36 16	446 45	Ines.....	»	»	62 50	»	»	»	62 50
Navaleno.....	164	180	»	»	»	»	344	Almarza.....	»	»	»	»	»	13 63	13 63
Pedraza.....	»	»	»	»	118 12	29 63	147 75	Sarnago.....	»	11	»	99	75	18 75	203 75
Castejon del Campo.....	»	334 93	»	»	»	»	334 93	Montuenga.....	»	»	»	239 28	»	»	239 28
Oncala.....	»	»	»	»	93 75	23 44	117 19	Casarejos.....	»	»	»	»	85 50	»	85 50
Judes (maestra).....	»	»	»	»	»	»	»	Fuentepinilla....	»	»	149 83	»	»	»	149 83
Judes (maestro).....	»	»	»	»	»	»	»	Ciria.....	»	»	»	»	101	39	143
Borobia.....	16 16	133 31	»	»	156 25	39 07	195 32	Valderoman.....	»	»	»	»	100	23	125
Recuerda.....	»	»	»	»	100	25	274 47	Hoz de Arriba.....	»	»	»	»	31 25	7 75	39
Galapagares.....	»	»	»	»	156 25	39 06	195 31	Alconaba.....	»	»	»	»	206 25	57 80	264 05
Mosarejos.....	»	»	»	»	37 50	9 37	46 87	Ituero.....	»	»	»	»	27 35	9 11	36 46
Valdeprado.....	»	»	32 81	»	31 25	7 81	39 06	Quintana Redonda.....	»	»	»	»	125	31 25	156 25
Majan.....	»	»	»	»	112 50	28	140 50	Narros.....	»	»	»	»	125	31 25	156 25
Alentisque.....	»	»	»	»	96 25	26 56	122 81	Ribarroya.....	»	144 74	»	»	»	»	144 74
Cabanillas.....	»	»	»	»	31 25	7 81	39 06	Nepas.....	»	»	»	»	336 50	20 50	357
Villabuena.....	»	»	»	61 69	»	»	61 69	Muriel de la Fuente.....	»	»	»	»	96 25	23 50	119 75
Miño de San Esteban.....	»	»	»	»	121	31 25	152 25	Caravantes.....	»	»	»	»	44 25	8 75	53
Cabrejas del Campo.....	»	»	»	»	93 75	23 43	117 18	Ojuel.....	»	»	»	»	20 75	5 22	25 97
Langosto.....	»	»	10 42	5 38	»	»	15 80	Bayubas de Abajo.....	»	»	»	»	156 25	39	195 25
La Muela.....	»	74	»	»	»	»	74	Olvega (maestro).....	»	»	»	»	206 25	51 56	257 81
Ciria.....	»	»	»	»	266 69	66 64	333 33	Olvega (maestra).....	»	34 37	»	»	137 50	34 37	206 24
Vozmediano.....	216 97	»	»	»	»	»	216 97	Veilla de Medina-celi.....	»	»	»	»	144 17	58 82	212 99
Aldeaelpozo.....	»	»	62 41	10 40	45 32	»	118 13	Soto junto á San Esteban.....	»	»	»	»	40	6	46
Valderoman.....	»	»	100	»	51	»	151	Caravantes.....	»	»	»	»	84	26	110
Fuentetoba.....	»	»	»	»	20 55	»	20 55	Izana.....	»	»	»	»	62 50	13 62	78 12
Velilla de los Ajos.....	»	»	»	95 06	125	37 50	257 56	Rebollo.....	»	»	»	»	20 83	5 21	26 04
Langa de Duero.....	»	»	»	»	206 25	51 56	257 81	Poveda.....	»	»	»	»	91 68	23	114 68
Rello.....	»	»	»	»	35 48	8 83	44 31	Herreros (maestra).....	»	»	»	»	106 25	26 56	132 81
Riba de Escalote.....	109 05	9 50	»	32 62	17 18	18	186 17	Herreros (maestro).....	»	»	»	»	156 39	39	195 25
Romanillos (maestro).....	»	»	»	»	»	46 81	46 81	Salinas de Medina.....	»	232 85	»	»	»	»	232 85
Romanillos (maestra).....	»	»	»	»	»	42 50	42 50	Somaen.....	»	»	»	»	»	46 41	46 41
Arenillas.....	»	543 40	»	153 15	»	»	696 55	Caracena.....	»	»	»	»	200	50	250
Montejo de Licerias.....	»	»	»	»	400	72 44	472 44	Herrera.....	180 41	60 15	»	»	»	»	240
Cubo de Hogueras.....	»	»	»	»	31 25	7 81	38 06	Olvega.....	2000	»	»	»	»	»	2000
Utrilla (maestro).....	»	»	»	156	94	39	189	Iruecha.....	209	52	»	»	»	»	361
Utrilla (maestra).....	»	»	»	100	28 75	25	153 75	Valdemaluque.....	98	»	»	»	»	»	98
Royo.....	»	»	»	»	197 50	46 75	154 25	Carrascosa de Arriba.....	»	»	125	»	»	»	125
Villaseca de Arciel.....	»	»	»	»	14 43	»	14 43	Vadillo.....	»	»	»	»	88	22	110
								Lumias.....	»	638 50	»	231	88	35	1012 62
								Majan.....	»	»	»	»	112 50	28 12	140 50

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes interesa expongan en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, las observaciones que crean oportunas contra lo que en dicho resumen aparece; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que nada alegue se le tendrá por conforme.

Soria, 19 de Agosto de 1882.—El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision provincial 9 de Diciembre de 1881.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Declaró soldados por su suerte y cupo de esta ciudad á los voluntarios Isidro Delgado, Pedro de la Iglesia y Valentin Basuta, y reclutas disponibles á los voluntarios Jose Maza y Simon de la Iglesia.

Dispuso se entregue á Pedro Huerta, vecino de Noviercas, un expósito para enseñarle el oficio de barbero y sangrador.

Informó el recurso de alzada interpuesto por Jorge Muñoz, vecino de Almazan, en nombre de su hijo Luis, que fué declarado soldado.

Acordó el pago de varias cuentas de suministros hechos en el mes de Noviembre último al hospital de Soria, autorizando al Sr. Vicepresidente para convenir con el proveedor del pan á dicho establecimiento.

Acordó se diga á la Sra. Directora del hospicio del Burgo que mientras el Maestro no cumpla con todos los requisitos que previene la Instruccion no es posible acreditarle los haberes.

Tambien acordó se abone al Depositario el importe de las cuentas de contribuciones pertenecientes al hospital y hospicio de Soria, de gastos de conduccion de documentos, correspondencia, etcétera, á los establecimientos de beneficencia del Burgo y Agreda, gastos que tiene anticipados segun cuentas justificadas.

Ultimamente acordó se abonen al Sr. Inspector de Instruccion pública las dietas que tiene devengadas de la visita ordinaria girada á escuelas de la provincia.

Comision provincial 12 de Diciembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Teniendo que pasar á la Corte el Sr. Vicepresidente con el Sr. Ramos, para gestionar sobre el ferrocarril de Valladolid, se nombró interinamente Vicepresidente á D. Sotero Morales.

Comision provincial 16 de Diciembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Acordó remitir al Sr. Gobernador la terna compuesta de los Sres. Morales, Ramos y Hernandez, acordada por la Corporacion para que proceda al nombramiento del individuo que ha de componer la Junta de Instruccion pública.

Concedió el prohijamiento del expósito Bartolomé San Miguel á Ramon Orte, vecino de Valdelagua.

Concedió 15 dias de licencia al acogido Remigio Ortega.

Dispuso se informe favorablemente el expediente formado por el Ayuntamiento de Nepas sobre limpia de rios y arroyos.

Se dió cuenta de un oficio del contratista del puente sobre el rio Ebrillos de hallarse terminadas las obras, acordando se dé traslado al Sr. Gobernador para que lo haga al Sr. Ingeniero Jefe de caminos para la recepcion de las mismas.

Por último, se dió cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Mazateron y demás pueblos que constituyen el partido médico y de farmacia, contra D. Angel Perez y D. Felix Martinez, acordando se diga al Sr. Gobernador debe rescindir dichos contratos anunciando las vacantes.

Comision provincial 21 de Diciembre.

Aprobacion del acta anterior.

Acordó se abone á los Maestros el sobresueldo correspondiente al año 1879 á 1880.

Dispuso se informe favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuentepinilla sobre apertura y limpia de rios y acequias.

Vista una comunicacion del Alcalde de Iruécha reclamando se le abonen las cantidades que le correspondan por el servicio de bagajes, acuerdo contestarle que no habiendo tenido efecto la subasta de dicho servicio por falta de licitadores, en la primera reunion de la Diputacion se acordará el medio de hacer este servicio sin que sea tan gravoso á los pueblos.

Acordó por último que el dia 23 del actual se abone la paga á todos los empleados que cobran de fondos provinciales.

Comision mixta 26 de Diciembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Fijó los precios de los suministros á las tropas en el mes actual.

Aprobó el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Almazan y repartimiento girado á los pueblos del mismo para el año económico de 1881 á 1882.

Dejó á la resolucion de la Diputacion la instancia de D. Isabelo Heras, maestro del hospicio del Burgo pidiendo una gratificacion por el tiempo que ha desempeñado la escuela sin título administrativo.

Autorizó á D. Pedro Lenguas, apoderado de la Diputacion en Madrid, y á D. Tiburcio Martin, Depositario de fondos provinciales, para que presenten al cañe el papel y títulos que obran en su poder.

Quedó enterada de haber cobrado el Sr. Lenguas 110 pesetas de dos acciones del Banco.

Vista la nota de los recibos sin formalizar de la cuenta de las obras de ampliacion del hospicio de Soria, acordó se abonen con cargo al epigrafe cargas del referido establecimiento.

Igual resolucion recayó para el pago de 21 pesetas 50 céntimos de gastos de conduccion de documentos.

Acordó que informadas las cuentas de los hospitales de Almazan y Medinaceli de los años 1878 á 79, 1879 á 80 y 1880 á 81, se presenten á la Comision, y sin perjuicio del resultado que ofrezcan se abone la subvencion de 1880 á 1881, previo pago del reparto provincial.

Acordó asimismo que si el Ayuntamiento de Soria ingresa lo que tiene ofrecido, se le abonen las 1.000 pesetas que quedan de la consignacion de 1880-81 en el hospital de esta ciudad para socorros domiciliarios.

Por último, acordó la distribucion de fondos para el próximo mes de Enero.

Comision provincial 28 de Diciembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dada cuenta de la demanda contenciosa presentada por Mateo Uriel y otros vecinos de Cardejon contra la providencia del Sr. Gobernador imponiéndoles multa por pastoreo abusivo, acordó se consulte á dicha autoridad si procede ó no la via contenciosa, informándose en sentido afirmativo y rogándole se sirva acordar lo que estime oportuno.

Igual resolucion recayó en idéntica demanda producida por Toribio Rubio y otros vecinos de Cardejon.

Concedió 15 dias de licencia á D. Francisco Alcalde, individuo de la Comision.

Dada lectura á una comunicacion del Banco Agrícola de España rogando se le facilite una relacion de las cantidades que cada municipio adeuda á la Diputacion, acordó se pase á la Contaduría para su cumplimiento.

Comision provincial 31 de Diciembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dispuso se proceda al abono del importe del entablado y otros arreglos hechos en el local que ocupa la Caja de quintas en la casa-palacio de la Diputacion.

Acordó se hagan las rectificaciones que el Presidente de la Junta de Instruccion pública indica en la relacion de los Maestros que han de percibir el sobresueldo acordado referente al año económico de 1879 á 1880, adicionando los omitidos y eliminando á los tres últimos.

Comision provincial 1 de Enero de 1882.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Enterada de la instancia de Felix Arranz, vecino de Langa, reclamando 280 reales que le adeuda el Ayuntamiento por guardería municipal, acordó se pase con atento oficio al Sr. Gobernador por responder á dicha autoridad este asunto.

Acordó informar favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Chavaler para proceder á la apertura y limpia de acequias.

En contestacion á una comunicacion del Excelentísimo Sr. Gobernador militar de la provincia trasladando otra del Excmo. Sr. Capitan general del distrito pidiendo se remita con urgencia certificado expedido por la Comandancia en que conste si el profesor de veterinaria D. Julian Jimenez y Garcia se presentó en la requisita de caballos del año 1877 como del ramo de guerra, ó si á la vez tuvo la representacion de la Diputacion, y que por los antecedentes que existan en la Comandancia y la Diputacion se esclarezca el número de caballos re-

quisados, acordó se conteste que de los antecedentes que obran en esta Secretaria resulta que en la requisita de caballos efectuada en los años 1873 y 1874 D. Julian Jimenez actuó en aquel servicio como veterinario militar, y D. Gumersindo Lopez, nombrado por la Comision provincial, como civil, bajo cuyos conceptos autorizan con sus firmas el registro de la comision de requisita, no apareciendo documento alguno sobre la requisita del año 1877, que sin duda ninguna debe estar equivocada con los anteriores.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.
Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose en descubierta algunas de las Corporaciones que solicitaron acogerse á los beneficios que concede el Real decreto de 11 de Mayo sobre perdon de multas á los infractores de las leyes del Sello y Timbre del Estado, por no haber acreditado el reintegro presentando en esta oficina el correspondiente papel de pagos al Estado, me apresuro á hacerles saber por medio de esta circular que lo hagan en un breve plazo para estampar las notas en ambas mitades del expresado papel, entregando la superior para la union del documento ó documentos que se reintegran; advirtiendo que los que dejaren de cumplir este requisito se considerarán fuera de los beneficios del expresado Real decreto.

Soria, 18 de Agosto de 1882.—El Administrador, Federico Salmon.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

La frecuencia con que algunos Médicos-directores de establecimientos balnearios, y especialmente los que desempeñan aquel cargo con el carácter de interinos, dejan de cumplimentar lo preceptuado en las reglas 9.ª y 13 del art. 57 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, imponen á esta Direccion general el deber de recomendar á V. S.; á fin de que lo haga á los referidos Médicos-directores de los establecimientos de esa provincia, la necesidad en que se encuentran de cumplir sin excusa de ningun género con cuanto se previene en aquellas, remitiendo á este centro al terminar las respectivas temporadas oficiales el cuadro núm. 2 de que habla la 13, expresando en la comunicacion que le acompañe el punto donde fije la residencia concluida la temporada.

Asimismo, y en época conveniente, deberán remitir la Memoria y cuadros que se expresan en la 9.ª del ya citado artículo. Sin los datos que se interesan, la estadística balnearia que anualmente tiene el deber de formar y publicar este centro resultará incompleta.

Sírvase V. S., pues, hacer presente á los Directores que desempeñan plazas interinas que esta Direccion verá con gusto y tendrá presente al procederse en la temporada próxima al nombramiento de estos á aquellos que cumplan con el servicio que se recomienda, así como sentiré verme precisado á tomar otras disposiciones respecto de los que demuestren poco ó ningun celo en el desempeño de los deberes que se han impuesto.

Espero de la acreditada rectitud de V. S. hará cumplir cuanto se le ordena en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.—Se arriendan dos molinos, el uno en Tarancuena y el otro en Caracena, cada uno con dos huertas de regadío, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Frias.

Las personas á quienes puedan convenir deberán avistarse á su Administrador D. Felipe Rodrigo, vecino de Berlanga de Duero.

2-2

SORIA.—Imprenta provincial.